



## VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con quince minutos del día siete de junio de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la vigésima primera sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de magistrado presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado José Luis Vargas Valdez, al encontrarse desempeñando una comisión internacional oficial.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general, por favor verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes seis magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 1 juicio de la ciudadanía; 18 juicios electorales; 8 recursos de reconsideración y 13 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 40 medios de impugnación que corresponden a 27 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Asimismo, informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 124 de este año, ha sido retirado.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados por favor manifiésteno en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Cruz Lucero Martínez Peña, adelante, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña:** Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 209 de 2023, instaurado con motivo de la demanda interpuesta por Lucero Rodríguez Canseco y otros, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional donde determinó infundados los juicios de inconformidad interpuestos por los actores.

Al respecto, se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la responsable, ya que faltó al deber de fundamentación y motivación, y omitió analizar de manera integral los argumentos y las pruebas aportadas por los actores, tal y como se le ordenó en la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente del juicio electoral 1253 del año en curso.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que dé cumplimiento a la referida ejecutoria y, por ende, requiera a la presidencia de la asamblea estatal, la totalidad de los elementos de prueba ofrecidos y solicitados por los actores y con ellas, analice cada uno de los agravios esgrimidos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 1314 de este año, interpuesto por MORENA en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró existente la infracción de vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela y a los partidos que conforman la Coalición Va por el Estado de México calificó la falta como leve y amonestó públicamente a los denunciados.

En la propuesta se deja intocada la acreditación de la infracción debido a que el actor solo cuestiona la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Por otra parte, contrario a lo señalado por el partido actor, se considera que el Tribunal responsable analizó la vulneración al interés superior de la niñez, a partir del bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

Además, se propone declarar fundado el agravio en el que MORENA alega la falta de exhaustividad del Tribunal local, al analizar la reincidencia de la falta, pues omitió pronunciarse sobre diversas sentencias firmes en las que previamente había sancionado a los denunciados por la misma infracción.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para que el Tribunal responsable emita una nueva, conforme a lo precisado en el proyecto de sentencia.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, a su consideración los proyectos.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, presidente.

Rápido, nada más en el primero de los asuntos votaría, respetuosamente, en contra. En mi concepto debe tramitarse en un incidente de incumplimiento de sentencia y no en otro medio de impugnación, en virtud de que todo lo que argumentan tiene que ver con lo que ya esta Sala Superior resolvió en el juicio electoral 1253 de este año, donde se le ordenó a la autoridad responsable que recabara diversas pruebas ofrecidas por los actores y además las analizara.

En este nuevo medio de impugnación, como la autoridad responsable no cumplió con esa sentencia, es decir, no recabó la totalidad de las pruebas, nuevamente se argumenta esa omisión.

Por lo tanto, considero que se está ante el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio electoral 1253 de este año.

Y, por lo tanto, el medio de impugnación que corresponde es un incidente de incumplimiento de sentencia y no un nuevo juicio, porque lo que aquí se está juzgando ya se juzgó anteriormente, entonces, no podemos juzgar dos veces la misma omisión.

Por esas razones es que considero que en este caso la vía adecuada debe ser el incidente de incumplimiento.

Por otro lado, los actores también presentaron un escrito donde promueven una ampliación de demanda, pero dada esta solución que propongo, lo ideal sería, como también se dice en el proyecto, es que se reencauce a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que se ocupe de ese medio de impugnación, donde está reclamando, por cierto, acto distinto.

Por estas razones, respetuosamente, votaría en contra del proyecto.

Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Indalfer.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Al no haber más intervenciones, secretario general, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En contra del juicio ciudadano 209 de este año y a favor del restante proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 209 de esta anualidad fue aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales. Mientras que el restante proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 209 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para el efecto precisado en la ejecutoria.

En el juicio electoral 1314 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos señalados en la ejecutoria.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de sus propuestas.

Secretario Isaías Martínez Flores, adelante por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Isaías Martínez Flores:** Con su permiso, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 1304 y 1305 ambos de este año, promovidos en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en la que tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda por parte del presidente municipal de Hueyoptla, Estado de México, así como la responsabilidad indirecta de la precandidata y la culpa in vigilando del PRI, por lo que calificó la falta como leve y les impuso una amonestación pública.

La pretensión de la entonces precandidata y del partido sancionado consiste en que se revoque la resolución impugnada a efecto de que se determine la inexistencia de su responsabilidad indirecta.

Su causa de pedir radica en que el Tribunal local no fundó ni motivó debidamente su sentencia, así como porque carece de exhaustividad.

En concepto de la ponencia, el agravio sobre la vulneración a los principios de legalidad y taxatividad es infundado, ello porque en el derecho electoral sancionador se modulan estos principios y esta Sala Superior tiene una línea jurisprudencial sólida sobre la responsabilidad indirecta de las precandidaturas y la culpa in vigilando de los partidos políticos.

En el mismo sentido, los agravios relacionados con que no existe elemento para acreditar el supuesto beneficio electoral a favor de la precandidata y el PRI, ya que la naturaleza del evento denunciado es partidista, que la sola presencia del presidente municipal es insuficiente para acreditar el uso indebido de recursos públicos, que no realizó expresión con el objeto de obtener un posicionamiento indebido y que tampoco existen en autos medios de convicción que acredite un nexo causal entre la precandidata y el presidente municipal en despliegue de la conducta irregular, deviene infundados e inoperantes.

Lo infundado del agravio radica en que del análisis integral de la sentencia se tiene que el Tribunal local, al acreditar que el evento denunciado se celebró en el contexto de la etapa de precampaña, concluyó que tenía una naturaleza proselitista, por lo que no asistía la razón a los promoventes cuando indican que el Tribunal local no realizó argumento relevante que contradiga que se trata de un evento partidista.

Por otra parte, la inoperancia radica en que los actores se limitan a señalar, de manera genérica, que indebidamente se actualizó el uso indebido de recursos públicos, que no se acreditó un posicionamiento indebido y la inexistencia de un nexo causal entre los denunciados sin controvertir la valoración del Tribunal local sobre la participación activa del presidente municipal en el evento proselitista, tuvo como consecuencia una ventaja indebida de la precandidata en el contexto de la contienda electoral.

Por último, no le asiste la razón a la parte actora al indicar que es aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 19/2005, porque la culpa in vigilando del PRI, no se actualizó en relación con la persona servidora pública que participó de forma irregular en el evento proselitista, sino que, con respecto a su precandidatura, supuesto en el cual, sí existe un deber de cuidado.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 131 de este año, promovido para controvertir una resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, quien desechó la denuncia presentada por MORENA relacionada con la presunta contratación y/o adquisición ilegal de tiempos de radio y televisión por parte de la coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad y su candidatura a la gubernatura, al considerar que del escrito de queja no se desprendían circunstancias claras de modo, tiempo y lugar, ni se aportaban elementos que pudieran comprobar su dicho.

En la propuesta que se somete a su consideración, se estima que se debe confirmar la resolución impugnada, ya que tal y como lo sostuvo la Unidad Técnica, los elementos probatorios preliminarmente presentados por MORENA, eran insuficientes para que se admitiera el procedimiento sancionador por la presunta contratación y adquisición de tiempos en televisión por parte de la candidatura y la coalición, sin que para decretar la improcedencia era necesario que se previniera a la parte denunciante.

Esto, porque dichos elementos únicamente demuestran que se difundieron diversas entrevistas de redes sociales, cuestiones que por sí solas pueden acreditar la infracción denunciada, aunado a que, el denunciante solamente identificó las fechas y la red social en que se percató de los videos, pero no el momento en que supuesta se transmitieron o la radiodifusora que lo realizó, lo que dificultaba que se pudiera realizar una verificación en el monitoreo por parte del INE

En ese sentido, la propuesta convalida la determinación de la responsable, por lo que se estima que esta debe ser confirmada.

Es cuanto, magistrado presidente, magistradas, magistrados.



**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Flipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en los juicios electorales 1304 y 1305, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 131 de este año, se resuelve.

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Claudia Myriam Miranda Sánchez adelante, por favor.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Myriam Miranda Sánchez:** Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1262 del presente año, en el cual MORENA controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que determinó declarar inexistentes las infracciones denunciadas atribuidas al presidente municipal de San Felipe del Progreso por la supuesta participación en un evento de Paulina Alejandra del Moral Vela durante el periodo de intercampaña, lo que en su consideración vulneró los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda e implicó uso indebido de recursos públicos.

El proyecto propone declarar infundado el agravio en el que se alega que el Tribunal local valoró indebidamente las pruebas existentes en autos, específicamente la relativa en un instrumento notarial que, en su apreciación acredita plenamente la existencia de los hechos denunciados.

Lo anterior, porque si bien la mencionada documental pública tiene valor probatorio pleno, como se explica en el proyecto, dicha probanza carece del alcance demostrativo suficiente para tener por acreditado los hechos denunciados, en tanto que solo muestran lo que en el propio documento se contiene, esto es, la descripción de distintas publicaciones en redes sociales, las cuales no demuestran que el Presidente municipal denunciado haya participado en el evento referido por el partido quejoso.

En distinto orden, por lo que respecta al disenso relativo a que el Tribunal Estatal no tomó en cuenta la respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad sustanciadora, en el cual a su decir el denunciado no negó su asistencia al evento, se estima inoperante porque el agravio se sustenta en una postura subjetiva de lo que el partido interpreta que expresó el presidente municipal en el escrito de desahogo.

Sin embargo, como se advierte del propio escrito que obra en el expediente, tal cuestión no se evidencia.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con los juicios electorales 1308 y 1309 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por un partido político y su





precandidata a la gubernatura del estado de México, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad en un procedimiento especial sancionador que declaró existentes las infracciones que se atribuyeron debido a su responsabilidad indirecta por la asistencia del presidente municipal a un evento de carácter proselitista, el cual fue difundido en redes sociales y medios de comunicación digitales.

En primer término, se estiman infundados los agravios, en virtud de que el Tribunal responsable citó los preceptos, así como las razones de las que advirtió que se acreditaba la falta de los actores derivado de la asistencia del presidente municipal al evento denunciado que se llevó a cabo en un día hábil, por lo que no omitió fundar y motivar la resolución controvertida.

Asimismo, se considera infundado el agravio atinente a que la autoridad responsable no fundó ni motivó lo relativo a la responsabilidad de la precandidata y del partido político, dado que en el acto combatido se expusieron las razones para determinarla, sin que tales consideraciones se controviertan eficazmente.

Finalmente, se califican de infundados los disensos en los que hace valer la falta de exhaustividad de la resolución reclamada, esto porque contrario a lo señalado, el Tribunal local analizó los hechos denunciados y apuntó las circunstancias y consideraciones por las cuales se actualizó el uso indebido de recursos públicos y, por ende, la responsabilidad indirecta.

En tal sentido se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los asuntos.

Secretario general, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio electoral 1262 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios electorales 1308 y 1309, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de su proyecto.

Secretario Genaro Escobar Ambríz, adelante por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Genaro Escobar Ambríz:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1295 de este año, por el que MORENA controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en la que determinó la inexistencia tanto del uso indebido de programas sociales, como de la presunta coacción al voto con motivo de un promocional de radio y televisión pautado por la coalición "Va por el Estado de México" en el que se aludía al programa de gobierno Salario Rosa,

El proyecto propone confirmar la resolución controvertida al calificar como infundados, inoperantes e ineficaces los conceptos de agravio.

Infundados porque el accionante parte de una premisa equivocada cuando sostiene que la simple referencia a un programa de gobierno en propaganda



electoral implica en automática una apropiación susceptible de configurar algún tipo de infracción.

Asimismo, porque el Tribunal responsable tampoco varió el objeto de la denuncia.

Inoperantes porque el enjuiciante se limita a señalar que los precedentes judiciales y criterios jurisprudenciales citados por el Tribunal no eran aplicables, aunado a que tampoco explica por qué, en su caso, resultarían aplicables los que expresen su escrito de demanda.

También es inoperante el argumento acerca de que el estudio de las infracciones denunciadas se debía hacer en un orden específico, porque con esto no se combaten las razones por las cuales la responsable las tuvo por no acreditadas.

Finalmente es ineficaz el planteamiento acerca de que el spot denunciado fue considerado por el Tribunal local como de tipo genérico al tratarse de una afirmación carente de sustento.

Por tanto, se propone confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, secretario general, tome la votación por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con mi propuesta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio electoral 1295 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de mis proyectos.

Secretario Juan Guillermo Casillas Guevara, adelante por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Juan Guillermo Casillas Guevara:** Magistrado presidente, señoras magistradas, señores magistrados, con su autorización doy cuenta del proyecto de sentencia de los juicios electorales 940 y 1065 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por una ciudadana quien es aspirante a un cargo público del Servicio Profesional Electoral en el estado de Yucatán. Para controvertir la negativa que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional del INE dio a su solicitud de reprogramar la cita de cotejo documental y verificación de cumplimiento de requisitos.

Ante la autoridad responsable, la aspirante documentó que no pudo acudir a la cita originalmente agendada debido a que ejercer una labor de cuidado respecto de su madre, quien ese día sufrió un accidente en el que se lastimó la rodilla que se le había intervenido seis meses antes por lo que tuvo que llevarla al médico para atenderla.

Sin embargo, la DESPEN negó la solicitud de la actora porque, si bien se acreditó el padecimiento de salud de la madre de la aspirante, no se acreditó su participación en la atención de la situación de emergencia, y no se comprobó una imposibilidad material para justificar la inasistencia a la cita y reprogramarla.

En el proyecto se sostiene que el juicio del SUP-JE-940/2023, debe desecharse ya que la actora agotó su derecho de impugnar con la promoción del juicio SUP-JE-1065/2023, cuya demanda se presentó antes y es idéntica.



Por otra parte, se propone que le asiste la razón a la actora, ya que los elementos de prueba que obran en el expediente son suficientes para acreditar la imposibilidad material de la actora para asistir a la cita de cotejo documental en la fecha y la hora originalmente programadas.

Particularmente en el proyecto se reconoce que existe la presunción de que la actora atendió a la situación de emergencia que padeció su madre, a partir de las labores de cuidado que manifiesta ejercer respeto de ella.

Además, se acredita la relación causal entre esa labor y la inasistencia de la aspirante a la cita programada, ya que la aspirante exhibió unas constancias médicas que comprueban la atención que tuvo que prestar al accidente.

Con ello, se acreditan las labores de observación y cuidado necesario a cargo del aspirante durante el día de la cita y, por lo tanto, la causa de fuerza mayor que le impidió materialmente acudir a dicho compromiso.

En consecuencia, se propone revocar el acto reclamado y vincular a la DESPEN del INE para que reagende la cita del cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, de tal manera que la actora continúe participando en el concurso público.

Continuó con la cuenta del proyecto de los juicios electorales 1306 y 1307, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovido respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional y Paulina Alejandra del Moral Vela, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES-104/2023 en el que derivado del cumplimiento de la sentencia SUP-JE-1245/2023 de esta Sala Superior se tuvo por acreditada la responsabilidad indirecta de la entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México y del Partido Político por la asistencia del Presidente Municipal de Villa del Carbón a un evento proselitista en un día hábil.

En el proyecto se propone declarar ineficaz el agravio relativo a que la sentencia impugnada es incongruente, porque es contraria a otros asuntos en los cuales se planteó la misma litis.

Al respecto, en el proyecto se precisa que lo resuelto por la responsable en un determinado caso, no la obliga a adoptar esa decisión en el otro, pues los asuntos se deben resolver tomando en cuenta sus particularidades.

Por otro lado, el proyecto también propone declarar infundados los agravios con relación a que la responsable no fundamentó, ni motivó adecuadamente su decisión, ya que contrariamente a lo sostenido por los promoventes, la responsable sí expuso los fundamentos del Código Electoral local para imponer la sanción.

De igual forma, para la acreditación de la responsabilidad indirecta, hizo alusión a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior en relación con ese tema y explicó

las razones por las que en este caso se acreditaban las infracciones de la entonces precandidata y del partido político.

Con base en las anteriores razones que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar la decisión del Tribunal local.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 50 y acumulados, todos de este año. Estos recursos fueron presentados por diversas concesionarias de radio y televisión, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada mediante la cual se determinaron diversas infracciones por la retransmisión de mensajes que vulneraban la normativa electoral y se les impuso respectivamente, las sanciones correspondientes.

La pretensión de las concesionarias recurrentes es que se revoque la sentencia de la Sala Especializada, se les exima de toda responsabilidad y, en su caso, se revoquen las sanciones que les fueron impuesta.

Argumentan que en el caso se vulneraron los derechos al debido proceso, a la libertad de comercio y a la libertad de expresión. Se trastocaron los principios de legalidad y exhaustividad.

Existe faltade fundamentación y motivación en la sentencia reclamada y, además, la imposición de las sanciones fue desproporcionada.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios de los recursos por las siguientes razones:

Las concesionarias recurrentes fueron debidamente emplazadas y se encuentra correctamente acreditada la difusión de la propaganda contraria a la normativa electoral.

La Sala Especializada no inició un procedimiento oficioso, sino que dio vista a la autoridad instructora para que ésta investigara la posible comisión de infracciones en ejercicio de sus atribuciones, no se actualizan las figuras de eficacia refleja de cosa juzga, non bis idem, porque las sentencias a las que hacen referencia las concesionarias y que supuestamente se contraponen, realmente no guardan relación con lo que se resolvió en este asunto.

La sentencia impugnada es exhaustivamente y se encuentra debidamente fundada y motivada, sin exista contradicción o falta de estudio.

No se trasgredió la libertad de expresión ni constituye una censura previa, ni tampoco se vulnera el derecho a la libertad de comercio, pues se acreditó que las concesionarias recurrentes difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido.



Las sanciones son proporcionales en la atención a la afectación del bien jurídico tutelado y a la gravedad de la conducta y su impacto en los procesos electorales.

Consecuentemente, por las razones que se desarrollan en el proyecto se propone confirmar la determinación de la Sala Regional Especializada.

Por último, la cuenta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 84 de este año.

En este recurso un integrante de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal impugna el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por el cual le impuso una amonestación pública al Presidente de la República derivado del incumplimiento de una medida cautelar, consistente en eliminar de distintos medios de comunicación diversas expresiones que realizó en la conferencia matutina del 27 de marzo.

Ante la Sala la parte promovente argumenta la inconstitucionalidad de los artículos 35 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, al considerar que permiten que la responsable emita medidas de apremio, siendo que el legislador no le concedió esta facultad.

También alega que la responsable no valoró diversos oficios en los que se informa de las acciones realizadas por el titular del Ejecutivo Federal para dar cumplimiento a la medida cautelar impuesta.

Finalmente, la recurrente sostiene la nulidad del contenido y alcance del acta circunstanciada en la que se dejó constancia de que las manifestaciones continuaban visibles en la videograbación denominada "Resumen de las conferencias matutinas del 27 al 31 de marzo de 2023".

En el proyecto se razona que la facultad de la responsable para supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares e imponer medidas de apremio es conforme la Constitución General, ya que se adoptaron como un ejercicio válido de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE, además se señala que esta decisión es conforme la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, en la cual ha reconocido la facultad del Instituto de hacer cumplir sus determinaciones relacionadas con el dictado de medidas cautelares.

Respecto del resto de los agravios se estima que la responsable fue exhaustiva en la evaluación de los elementos que integran en expediente y que la nulidad del acta circunstanciada es un argumento genérico.

Por lo tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta de sus asuntos, magistrado presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, presidente.

Quisiera referirme al primero de los asuntos de la cuenta de su ponencia. Gracias.

Este asunto se origina con el cumplimiento de la sentencia recaída al juicio de la ciudadanía 52 de 2023, resuelto por esta Sala Superior en el que se ordenó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral que de manera fundada y motivada analizara de manera excepcional las causas que adujo la parte actora para justificar su imposibilidad para asistir a la diligencia de cotejo documental tomando en consideración como aspecto relevante la circunstancia de labor de cuidado familiar que manifiesta la parte actora.

En el caso, la autoridad administrativa electoral resolvió encontrarse impedida para acceder a la petición de reagendar y/o modificar la fecha para que la actora acudiera a realizar el desahogo del cotejo documental y verificación del cumplimiento del requisito al considerar que las razones que expuso no acreditaban plenamente su imposibilidad material para asistir.

En esta instancia la parte actora alega que la resolución impugnada no contempla la protección de sus derechos humanos y que es regresiva.

En principio quiero reconocer al magistrado ponente y a su ponencia que hayan presentado un nuevo proyecto diferente al que se había circulado primero, porque quiero señalar que es la primera vez en donde tenemos un caso que tiene que ver con el obstáculo al que se enfrentan las mujeres con el tema de los cuidados.

Y me parece que esta nueva propuesta va encaminada a ensanchar lo que es la visibilización de estos obstáculos que por mucho también han sido invisibles y encontrados como naturales a las mujeres generalmente el tema de cuidados de la familia, no solamente de las hijas y los hijos, sino también de las personas adultas mayores, de las personas que tienen alguna situación de enfermedad, como es el caso.

Este proyecto que nos presenta ya con este nuevo enfoque me parece que es importante destacar que es una vez más una manera de juzgar con perspectiva de género.

Esto es fundamental para ampliar el espectro de los derechos de las mujeres, en este caso, a participar en algún cargo como es en el que estaba esta persona compitiendo, para un cargo de servicio profesional electoral y en donde no pudo llegar a una cita que tenía o entrevista para cotejar documentos porque tuvo un incidente para acompañar a una persona mayor al hospital.





Entonces, quiero de verdad reconocer que esta propuesta, este proyecto va encaminado, como lo he señalado, a abrir más las posibilidades y reconocer, sobre todo, estos obstáculos invisibles que hemos tenido.

Esto es, desde mi perspectiva, juzgar con perspectiva de género.

Y bueno, el proyecto presentado propone revocar la determinación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, que negó la solicitud de la parte actora de reagendar esta fecha, como les comentaba, de desahogo de este cotejo documental.

Lo anterior se sustenta, fundamentalmente, en que de la valoración conjunta de los medios de prueba aportados por parte de la demandante se acredita plenamente su imposibilidad material para asistir a la previa cita programada.

Y en ese sentido el proyecto, también como ya se dio cuenta, propone que la circunstancia planteada por la parte actora se trata de una situación insuperable que le impidió asistir a la cita programada, pues al tener una labor de cuidado familiar respecto de su madre que había tenido un accidente en la misma fecha, era por demás justificado que debía proporcionarle de manera preferente las atenciones necesarias frente a esa eventualidad.

Creo que muchas veces hemos, las mujeres, reflexionado sobre si tenemos que decidir entre la familia o el trabajo, el matrimonio o el trabajo, el cuidado de los hijos o; y muchas veces se decide por lo que es primordial, yo creo a la condición humana. Preferimos, generalmente atender los temas familiares, los temas personales y dejar pasar una oportunidad.

Aquí, me parece que este proyecto, por supuesto que reconoce esta, que es un tema mundial ahorita, el tema de los cuidados. Me parece que es, se está ensanchando esta visión de reconocer que el tema de los cuidados es y ha sido uno de los más grandes obstáculos para que las mujeres podamos acceder a los cargos públicos o, también en empresas ¿no? ¿Por qué? Porque necesitamos primero resolver cómo va a estar la familia, cómo van a estar los hijos, las hijas, la mamá, el papá, si nos toca cuidar o alguna persona que tenga alguna situación de enfermedad.

De nueva cuenta, reconozco este proyecto al magistrado presidente y a su equipo de ponencia por ponerse los lentes morados y por supuesto, ir más allá.

Creo que estas son de las grandes decisiones presidente, en la que el Tribunal Electoral refrenda esta visión de ampliar.

El reconocer el tema de los cuidados, de verdad, es de un gran impacto, es de un gran impacto y es un tema que tiene ahorita, justo también en una línea estratégica ONU Mujeres y diversas instituciones y organismos internacionales.

Y bueno, coincido, por supuesto con el proyecto, en la medida en que sostiene la existencia de una presunción a favor de la parte actora, en lo concerniente a la labor de cuidado que realizó con su madre como consecuencia de un accidente y que precisamente la demostración de las acciones que tomó para asistirle mediante las pruebas exhibidas acredita su imposibilidad material para dejar de asistir a una cita programada.

Estimo necesario, también resaltar que las labores de cuidado exigen una debida diligencia y mayor atención durante un periodo de tiempo que no puede determinarse de manera precisa e inalterable, por lo que el estudio de este caso, a partir de lo manifestado por la propia actora en su escrito de demanda, para justificar su inasistencia, requería de un análisis con perspectiva de género, como lo he señalado, para ser visibilizada y estudiada en el contexto en el que sucedió, tal y como se realiza en el proyecto de mérito.

El trabajo doméstico y de cuidados no remunerado ha sido un tema analizado, como lo señalé también, por organismos internacionales como ONU Mujeres, que ha señalado que el tiempo dedicado al cuidado del hogar o de personas dependientes constituye uno de los factores estructurales que restringen la posibilidad de las mujeres a contar con ingresos propios y participar en igualdad de condiciones en la vida política y en la sociedad, lo que limita su autonomía para poder actuar desvinculada a su entorno familiar.

El INMUJERES se ha pronunciado por el fortalecimiento de acciones de sensibilización sobre el valor social y económico del trabajo de cuidados, que, por cierto, como sabemos, no es remunerado, encaminados a una distribución más igualitaria, en las tareas relacionadas en los hogares, respaldadas por un cambio cultural, a fin de que el papel desempeñado por las mujeres en la sociedad sea el que ellas mismas definan y no el que la propiedad sociedad les asigna, en lo referente a su responsabilidad en el trabajo doméstico y de cuidados que representa una de las principales barreras para lograr su inserción al mercado laboral, o bien, que las lleva a tener una inserción en el espacio público y laboral en condiciones desfavorables que tiene que ver también con el tiempo que se requiere para atender esas labores.

Según datos del INEGI, en 2021 en México cada mujer realizó trabajos de cuidado no remunerado en los hogares equivalentes a 71 mil 524 pesos anuales, mientras que cada hombre realizó este tipo de trabajo por un equivalente de 28 mil 831 pesos.

Lo anterior implica que las mujeres aportaron 2.6 veces más valor económico que los hombres en cuanto a las labores de cuidado doméstico, lo cual se traduce en que son las mujeres quienes más tiempo destinan al cuidado de la casa y la familia.

Por otro lado, en total las mujeres en México destinaron 63.8% de su tiempo de trabajo total a las actividades de labores domésticas y de cuidado, únicamente 34



de cada 100 horas las usaron para dedicarse a otro empleo relacionado con el mercado.

La situación es todavía más grave para las mujeres que viven en zonas rurales y aquellas que tienen hijas e hijos pequeños.

De acuerdo con los datos del INEGI cada una de las habitantes de zonas rurales hizo aportaciones en su hogar equivalente a 79 mil 836 pesos anuales.

Este escenario estructural pone de manifiesto que en este caso la propuesta en el sentido de reagendar el desahogo del cotejo documental solicitado por la parte actora es una decisión que permite superar las circunstancias especiales acontecidas que impidieron a la aspirante asistir el día y horas señalados, es decir, el incidente que afectó el estado de salud de su madre y a ella misma.

Por tanto, estoy convencida de que la propuesta que se presenta conlleva la aplicación de una medida que implica la restitución del derecho de la parte actora para continuar con la etapa del cotejo documental.

En mi concepto la conciliación entre la vida familiar y el ámbito laboral exige la sensibilidad de quien juzga, así como la empatía para vislumbrar la magnitud de la problemática que plantean las partes demandantes, sobre todo como cuando quien demanda justicia es una mujer que se presenta en un escenario de notoria desigualdad por el hecho de ser mujeres, es decir, necesitamos seguir juzgando con perspectiva de género que básicamente es, y el punto número uno en la metodología, analizar el contexto.

Cuando entendemos que el contexto afectó todos los demás pasos, podemos tener un análisis de la situación, un análisis del caso que, creo que en casi todos los casos nos va a llevar por un camino diferente en donde se acceda a más derechos para más mujeres.

Sería cuanto, presidente.

Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Soto.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias, presidente, magistrada, magistrados.

Sobre este mismo proyecto que ya se ha dado cuenta del mismo, recordar que, en efecto, este juicio es la segunda ocasión que nos pronunciamos sobre este tema.

Y ya cuando analizamos el juicio de la ciudadanía previo, el número 52 del presente año, justamente señalé que esta clase de asuntos tienen que ser analizados desde una perspectiva de género y las circunstancias de conciliación de la vida familiar y de la vida laboral, ya sea que se trate de un hombre, de una mujer o de una persona no binaria.

Justamente lo que debe atenderse, como lo señalé, es el impacto que las labores de cuidado pueden generar en el ámbito laboral.

Comparto la propuesta que somete usted a nuestra consideración y votaré a favor de la misma. Coincido en que los elementos de prueba que obran en el expediente son suficientes para acreditar justamente la imposibilidad material de la actora para asistir a desahogar esta etapa del concurso en la fecha y hora que tenía programada.

En efecto, de las tres documentales privadas se puede advertir la causa de fuerza mayor que impidió a la aspirante acudir a dicha cita, ya que estas pruebas fueron justamente emitidas por distintos médicos y además en distintos momentos.

Con estas pruebas estimo que puede presumirse válidamente que la actora llevó a su madre al servicio médico al ser la encargada de cuidarla, sin que se pueda exigir, en este caso, una carga procesal adicional.

Porque, aunque la caída y diagnóstico médico ocurrieron una hora antes de la cita de la actora, derivado de la segunda visita al médico, es posible inferir que la madre del aspirante no podía hacerse cargo de su traslado y, por ende, necesitaba el apoyo.

En consecuencia, estoy de acuerdo en que lo procedente es vincular a la autoridad responsable para que reagende una nueva cita de cotejo y verificación documental para efectos de que la actora pueda seguir participando en este concurso.

Estimo que tanto en el asunto previo, el juicio de la ciudadanía 52 como en este asunto, se establece un estándar de valoración que busca, justamente, armonizar las labores de cuidado familiar y la conciliación del trabajo, como parte de la sensibilidad que debe tenerse al juzgar esta clase de asuntos, con el fin justamente de coadyuvar a construir una nueva realidad social que debe proteger en sede jurisdiccional.

Sin duda, las labores que se realizan en materia electoral demandan profesionalismo y entrega, pero justamente las autoridades electorales debemos velar porque ello no comprometa la conciliación de la vida familiar y personal del funcionariado público, y mucho menos que ponga en riesgo la posibilidad de que desempeñen las labores de cuidado que tienen a su cargo.

Estas son esencialmente las razones que me llevan a votar a favor del proyecto.

Muchas gracias.



**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora.

¿Consulta si alguien más desea intervenir?

¿En este asunto?

Si nadie más desea intervenir en este asunto, magistrada Soto tiene la palabra

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, yo quiero intervenir, con su venia, magistrados, magistrada, en el SUP-REP-84.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** ¿Alguien desea intervenir en los dos asuntos previos de la lista?

Adelante, magistrada Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, presidente, con su venia.

En este asunto el proyecto propone, en esencia, confirmar el acuerdo controvertido, mediante el cual el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó el cumplimiento a) Del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, por el que emitió medidas cautelares relativas a la eliminación de diversas manifestaciones del ahora recurrente al plan, recurrentes atinentes al plan C, de los archivos de audio, video y versiones estenográficas de una conferencia matutina publicadas en varias plataformas; y b) del auto de requerimiento de acatamiento de las citadas medidas, por lo que le impuso a la parte promovente una amonestación pública.

Si bien comparto el reconocimiento de la constitucionalidad de los artículos 35, 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias, respetuosamente me separo de las consideraciones relativas a la confirmación de la medida de apremio impuesta al titular del Ejecutivo Federal por las siguientes razones:

En primer término, estimo que es indebida esta imposición de medio de apremio al Presidente de la República. Estimo que las medidas cautelares determinadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en tanto tratan de resoluciones provisionales, accesorias y sumarias se debe cumplir en sus términos por la parte denunciada; es decir, que una vez advertida una posible situación que se considere antijurídica, a partir de los hechos formulados de la denuncia, de la solicitud atinente y de los elementos que obren en los autos, la referida comisión se encuentra facultada para corregir de forma provisional tal cuestión, mediante la emisión de medidas encaminadas precisamente a garantizar la existencia de ciertos derechos.

Así, ante el dictado de medidas cautelares, la parte denunciada se encuentra obligada a acatar en tiempo y forma lo determinado de manera preliminar por la Comisión de Quejas y Denuncias, por lo que, acorde al ejercicio de sus atribuciones, la primera debe desplegar una serie de acciones encaminadas a evitar la reproducción del material, motivo de queja, en radio y televisión, en redes

sociales o a través de medios de comunicación de que se trate, en el caso de cuestiones vinculadas con un proceso electoral federal.

En esta lógica apuntada, la parte denunciada tiene el ineludible deber de atender, en principio, lo mandado por la Comisión de Quejas y Denuncias para efecto de evitar posibles daños a la esfera jurídica de quien presentó la queja o bien al interés público.

Sin embargo, es necesario atender al caso concreto para efecto de advertir con precisión quién debió desplegar las acciones necesarias para evitar la reiteración de la conducta de que fue objeto el dictado de las medidas cautelares.

Es decir, si un determinado servidor público o bien, alguna de las personas que se encuentran jerárquicamente bajo su mando.

Y en este caso, como lo señalé, me apartaré del proyecto porque desde mi perspectiva la autoridad responsable incurrió en una indebida valoración probatoria, en tanto que a partir de los medios de convicción es posible desprender que, entre otras cuestiones, que si bien la Comisión de Quejas y Denuncias dictó medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador a efecto de que el titular del Poder Ejecutivo ordenara la suspensión de la difusión de diversas manifestaciones en redes sociales relativas a una conferencia matutina, lo cierto es que la autoridad responsable indebidamente soslayó que no correspondía imponer este medio de apremio al servidor público, sino al titular de la Coordinación General de Comunicación y Vocería del Gobierno de la República.

Esto es, en mi óptica, la responsable omitió considerar que la notificación del acuerdo de medidas cautelares al Presidente de la República se hizo por conducto del titular referido, y que se precisó, entre otras cosas, que el Ejecutivo Federal por sí o a través de las personas facultadas para tal efecto debían cumplir con la mencionada medida cautelar.

Asimismo, la autoridad responsable soslayó que, mediante oficio, precisamente el Presidente de la República instruyó al mencionado titular para que realizara las acciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Sin embargo, está demostrado en autos que el segundo no acató lo que le fue mandado por el Ejecutivo Federal y que existe una relación jerárquica de subordinación entre los referidos servidores públicos.

Por tanto, el proceder indebido de la autoridad responsable radica, precisamente, en soslayar que quien incumplió con las medidas cautelares fue el titular de la Coordinación General de Comunicación Social, por lo que a tal funcionario público es a quien se debió hacerse efectivo el apercibimiento e imponérsele el medio de apremio consistente en la amonestación pública y no así directamente al



Presidente de la República, toda vez que en autos está el oficio en el cual se da la instrucción.

De ahí que, como lo señalé, de manera respetuosa, me aparto de la consulta, en mi concepto se debe revocar en la parte conducente el acuerdo controvertido para dejar sin efecto el medio de apremio impuesto al Ejecutivo Federal y hacer efectivo si el apercibimiento con la correspondiente imposición de la amonestación pública al titular de la referida Coordinación de Comunicación Social.

Sería cuanto, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Soto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, presidente.

Previamente había circulado un posicionamiento que hicimos en los términos que expuso la magistrada Soto. Voy a tratar de ser un poco breve.

Pero hay algunos aspectos que sí me interesa destacar en este tipo de asuntos.

Respetuosamente no comparto la propuesta de confirmar la amonestación pública impuesta al Presidente de la República derivado del incumplimiento a una medida cautelar concedida por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, la cual fue confirmada en su momento por la Sala Superior.

Mi postura se funda en dos razones esenciales. Una, el Presidente de la República no puede ser sujeto de medidas de apremio en ningún caso; y dos, en la especie, los actos que podían constituir el incumplimiento a la medida cautelar no son atribuibles al titular del Ejecutivo Federal, sino a otro servidor público de alto nivel del gabinete federal que no precisa de ser supervisado y debe responder directamente por este tipo de actos.

La queja en contra del Presidente de la República se presentó porque en su conferencia mañanera del 27 de marzo de este año, en respuesta a una pregunta que se le formuló en el contexto de la declaratoria de invalidez por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las reformas propuestas conforme al denominó "Plan B", realizó ciertas expresiones llamando al voto estando en curso los procesos electorales de Coahuila y Estado de México, además, se solicitó la adopción de medidas cautelares.

Al respecto, la Comisión de Quejas determinó conceder las medidas cautelares solicitados y vinculó al titular del Ejecutivo por sí o a través de las personas facultadas para ello para que de inmediato hicieran los trámites y gestiones necesarias para eliminar de los archivos de audio, audiovisuales y/o versiones

estenográficas de la referida conferencia matutina o modificar los referidos archivos a efecto de que sean suprimidas las manifestaciones denunciadas.

Previa impugnación del hoy actor, dicha determinación fue confirmada por esta Sala Superior.

Ahora bien, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral verificó el cumplimiento de la medida y advirtió que la misma no se había cumplido, por lo que en términos de lo previsto en los artículos 35 y 41, párrafo uno del Reglamento de Quejas, que establecen que cuando dicho órgano tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguno de los medios de apremio, impuso una amonestación pública al Presidente de la República.

La parte actora solicita que se revoque la medida de apremio impuesta para lo cual alega, sustancialmente, la inconstitucionalidad de los artículos 35 y 41 del Reglamento.

Ahora bien, como punto de partida se precisa que esta Sala Superior ha establecido criterio en el sentido de que la reserva reglamentaria del INE en torno a las facultades de la Unidad Técnica para revisar el cumplimiento de medidas cautelares y en su caso, imponer medios de apremio para hacer, o medidas de apremio para hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos o determinaciones, tiene base constitucional y legal.

Así se ha considerado entre otros medios, en el SUP-REP-54 del año pasado.

Por tanto, los argumentos que formula la recurrente sobre la constitucionalidad de las normas reglamentarias que autorizan a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para imponer las medidas de apremio, resultan infundadas.

No obstante, la circunstancia de que esta Sala Superior haya reconocido la validez constitucional de las facultades mencionadas no conlleva a considerar que el INE se encuentra facultado para imponer medidas de apremio al titular del Poder Ejecutivo Federal en caso de incumplimiento de una medida cautelar.

Es decir, en los precedentes este órgano jurisdiccional ha considerado constitucional la facultad de imponer medidas de apremio ante el incumplimiento de medidas cautelares.

Pero ese caso presenta una nueva problemática: dilucidar si el Presidente de la República puede ser sujeto de alguna medida de apremio.

A mi juicio, el titular del Poder Ejecutivo Federal no puede ser sujeto de medidas de apremio en caso de incumplimiento de una medida cautelar decretada dentro de un procedimiento especial sancionador, por las razones siguientes:





Esta Sala Superior tiene una sólida doctrina judicial en el sentido de que, si en un procedimiento especial sancionador se llega a determinar que el titular del Poder Ejecutivo Federal incurre en alguna o más infracciones en materia electoral, la resolución respectiva debe tener solamente efectos declarativos, en virtud de que el sistema jurídico vigente no permite imponerle alguna sanción, dado el régimen especial de responsabilidades al que se encuentra sujeto.

El precedente más reciente en el que se reiteró ese criterio fue el SUP-REP-795 del año pasado, resuelto por unanimidad de cinco votos en la sesión de 10 de mayo de este año.

Concuero con el proyecto en lo relativo a que las medidas de apremio son distintas de las sanciones que pueden imponerse una vez que se acredita la infracción en materia electoral.

Las medidas de apremio tienen como finalidad principal vencer la contumacia de la parte que se resiste a cumplir el mandato de una autoridad.

Mientras que la sanción administrativa puede entenderse como el reproche legalmente procedente ante la comisión de una conducta infractora.

Sin embargo, las diferencias destacadas no resultan relevantes para el caso concreto, porque el régimen especial de responsabilidades al que se encuentra sujeto el Presidente de la República que impide imponerle alguna sanción por faltas en materia electoral, resulta aplicable por mayoría de razón para considerar que no se le pueden aplicar medidas de apremio dentro de un procedimiento especial sancionador.

En efecto, una de las razones principales que justifican el régimen diferenciado de responsabilidades al que está sujeto el titular del Ejecutivo Federal es la alta investidura y la consecuente alta responsabilidad que tiene la persona que ejerce ese cargo frente a toda la Nación.

En esa lógica, si el régimen diferenciado de que se trata tiene como consecuencia que no pueda ser sancionado por faltas en materia electoral, como lo ha reconocido este Tribunal de manera consistente, por mayoría de razón, tampoco puede ser objeto de medidas de apremio con el propósito de vencer una posible contumacia en el cumplimiento de una medida cautelar.

El criterio de que el Presidente de la República puede ser sujeto de medidas de apremio dentro de un procedimiento especial sancionador no es sistemático, ni funcional.

No es sistemático, porque no resulta coherente con el régimen diferenciado de responsabilidades, a virtud del cual, ni siquiera puede ser sancionado.

En los casos en que se demuestre fehacientemente que cometió una infracción en materia electoral y no es funcional, porque la persona que ocupa ese cargo de tan altas responsabilidades no puede ser compelido a través de medidas de apremio, como la amonestación para hacerlo cumplir un mandato de autoridad.

Sumado a lo anterior, en concordancia precisamente con las altas responsabilidades que tiene el Presidente de la República, en el caso concreto no puede estimarse que él sea el responsable de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con la medida cautelar que se tuvo por incumplida, pues estas corresponden a otros servidores públicos, como se explica enseguida.

La medida cautelar se concedió para el efecto de que el titular del Ejecutivo por sí o a través de las personas facultadas para ello, de inmediato hicieran los trámites y gestiones necesarias para eliminar de los archivos de audio, audiovisiones y/o versiones estenográficas de la referida conferencia matutina, o modificar los referidos archivos, a efecto de que sean suprimidas tales manifestaciones.

Así, el titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería de la Presidencia de la República informó a la autoridad responsable haber dado cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas.

Derivado de lo anterior, el 4 de abril la Unidad Técnica inició el procedimiento de verificación y ordenó realizar actas circunstanciadas con la finalidad de certificar el contenido de diversas ligas de los perfiles de YouTube, Twitter y Facebook del Gobierno de México, para verificar la supresión de las manifestaciones denunciadas.

Sin embargo, se hizo constar que las manifestaciones a esa fecha todavía se encontraban alojados en los sitios web de la Presidencia de la República, por lo que se requirió nuevamente al titular del Ejecutivo por sí o a través de las personas responsables para cumplir con el retiro o edición con el fin de suprimir tales expresiones, ello con el apercibimiento de hacer efectiva alguna medida de apremio en caso de incumplimiento.

Al respecto, el 11 de abril del año en curso nuevamente, el coordinador general de Comunicación Social y Vocería de la Presidencia de la República informó haber girado nuevas instrucciones en términos del acuerdo de 4 de abril, por lo que en la misma data se levantó el acta circunstanciada de verificación en la que se advirtió que las expresiones todavía se encontraban publicadas en los perfiles de YouTube, Facebook y Twitter del Gobierno de México la videograbación denominada "Resumen de las conferencias matutinas del 27 al 31 de marzo de 2023".

De ahí que se requirió nuevamente al titular del Ejecutivo por sí o a través de las personas facultadas para ello, para dar cumplimiento con la medida cautelar, con el apercibimiento de imponer alguna medida de apremio en caso de incumplimiento.



En respuesta al requerimiento, el 11 de abril la Consejería Jurídica de la Presidencia informó que de manera paralela se había solicitado al coordinador general de Comunicación Social y Vocería el cumplimiento a la medida cautelar, al ser la oficina competente para ello, por lo que el 12 de abril posterior la Coordinación también comunicó que había girado las instrucciones a las áreas respectivas para dar cumplimiento a la medida cautelar.

No obstante, mediante acta de verificación de 20 de abril último, se hizo constar que la videograbación se mantenía vigente en el perfil de Twitter del Gobierno de México.

Ante lo cual se consideró el incumplimiento de la medida cautelar y se amonestó públicamente al Presidente de la República y se volvió apercebir al titular del Ejecutivo por sí o a través de las áreas responsables con la imposición de multa.

De lo anterior, se obtiene que asiste la razón al recurrente en la medida en que, si bien, la adopción de la medida cautelar tuvo su origen en las expresiones realizadas por el Presidente de la República en la conferencia matutina conocida como la mañanera, de autos se advierte que la notificación dirigida al titular del Ejecutivo se realizó por conducto de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Ejecutivo Federal y, por tanto, quedó vinculada esta última al cumplimiento de la medida cautelar por ser la autoridad con las facultades y competencias para realizar las acciones conducentes.

En efecto, quien ostenta la señalada coordinación, entre otras cuestiones, tiene atribuciones para dirigir la estrategia de comunicación social de la oficina de la Presidencia, así como administrar sus plataformas oficiales, así como integrar y administrar el acervo documental y audiovisual de las actividades del Presidente que hayan sido objeto de difusión a través de los medios de comunicación del país, en términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción VI y 31 fracciones IX y XXIII Del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República.

En ese sentido, si dicho funcionario público tuvo conocimiento directo desde un primer momento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias, tan es así que al día siguiente de su implementación 3 de abril informó a la autoridad responsable que a partir de la notificación del acuerdo de la Comisión de Quejas había llevado a cabo las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar los archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas del material denunciado.

Entonces, si como ha quedado destacado, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó los subsecuentes requerimientos al titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, es claro que corresponde a dicho funcionario implementar las acciones conducentes para eliminar y/o editar de las redes sociales bajo su administración el extracto de las expresiones al tener la responsabilidad legal y directa para ello.

Esta conclusión es coincidente con lo decidido por esta Sala Superior en el SUP-REP-109 de 2019, en la que se analizó la responsabilidad del mismo funcionario público por una difusión ilegal en redes sociales, con independencia que no sea él quien confeccione o difunda los contenidos, ya que como titular del área le corresponde el deber de cuidado, más aún, cuando fue este funcionario quien quedó enterado y vinculado desde un primer momento de la adopción de las medidas cautelares, así como los últimos requerimientos y apercibimientos formulados por la autoridad responsable para el caso de incumplimiento.

No obsta a lo expuesto que, efectivamente, como se señala en el proyecto, estos apercibimientos estaban desde que se decretó la medida cautelar, pero la circunstancia de que esta Sala Superior haya confirmado esas medidas cautelares, no significa que no se pueda ahora analizar el apercibimiento por vicios propios, porque en aquella confirmación de la medida cautelar, solamente se analizó si era o no procedente decretar la medida cautelar, pero no se hizo ningún razonamiento en relación con los apercibimientos.

Y considero que éste puede analizarse cuando se hace efectivo.

En consecuencia, como lo anticipé, considero que debe de revocarse la amonestación pública realizada al Presidente de la República y en su caso, imponerse al titular de la Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Ejecutivo Federal, por ser el responsable de no haber dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, y los siguientes apercibimientos, en todo caso, tendrían que seguir siendo contra este funcionario hasta que se logre que se cumpla con la medida cautelar.

Esas son las razones por las que, respetuosamente, no comparto con las consideraciones y el sentido del proyecto.

Gracias, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidente.

En mi opinión, la relevancia de este asunto que su ponencia somete a nuestra consideración, radica esencialmente en dos temas.

El primero es que este asunto exige una decisión respetuosa y congruente con nuestro sistema democrático.



Si las determinaciones que de manera urgente debe implementar la autoridad administrativa nacional para salvaguardar la integridad electoral no son respetadas, entonces le corresponde al Tribunal Electoral asegurar su vigencia.

El segundo tema es que, en un sistema constitucional, todas las autoridades, incluido el mismo titular del Poder Ejecutivo, están obligadas a cumplir la ley y que sus alegatos, obviamente, sean analizados y decididos de forma imparcial y autónoma en sede judicial.

Y aquí lo que estamos justamente revisando, es una inconformidad, una impugnación en contra de una determinación del Instituto Nacional Electoral de amonestar públicamente al titular del Poder Ejecutivo Federal al advertir que no cumplió, por una parte, con las medidas cautelares que fueron ordenadas, pero tampoco cumplió con el requerimiento que se le había hecho, ya que sus manifestaciones seguían vigentes en Twitter.

El proyecto que estamos debatiendo, nos propone confirmar el acuerdo impugnado, al estimar que los agravios son, ya sea, infundados e inoperantes y comparto lo analizado y lo determinado en el proyecto que somete a nuestra consideración.

En efecto, comparto que la presunta inconstitucionalidad de los artículos 34 y 41 del Reglamento es un agravio totalmente infundado, porque esta propia Sala ya ha determinado que esas disposiciones se adoptaron como un ejercicio válido de la facultad reglamentaria que tiene el propio Instituto Nacional Electoral.

Y, además, mencionar que justamente dicho instituto cuenta con el reconocimiento de una facultad reglamentaria en materia de quejas y procedimientos sancionadores, con la cual está autorizada a emitir las reglas que permitan su adecuada operatividad.

También hay que recordar que esta Sala Superior ya ha considerado que los medios de apremio no deben considerarse y no son sanciones para las partes, sino medidas procesales dirigidas a lograr de manera coercitiva el cumplimiento de lo ordenado, tanto en cualquiera de las resoluciones emitidas en la etapa de instrucción, como en una resolución final que se dicta dentro del procedimiento.

Por lo que, no se está generando la creación de un tipo administrativo como lo sostiene, en este caso, la parte recurrente.

También estimo y comparto que es infundada la presunta falta de exhaustividad y aquí es importante destacar que la instrucción derivada de la concesión de las medidas cautelares estuvo siempre dirigida al Poder Ejecutivo Federal y a su titular.

Si bien dicho funcionario no es la persona que materialmente ejecuta las acciones que permita eliminar el contenido de sus conferencias de prensa, ello no lo exime de su responsabilidad de estar al tanto de que se cumpla lo que se mandata. Es

decir, de que se lleven a cabo las acciones que permitan la materialización de la eliminación de lo ordenado.

Tampoco podría considerarse que el Ejecutivo Federal se encuentra exento de cumplir con este tipo de determinaciones, a partir del cargo que ostenta, ya que, con ello, lo que estaríamos haciendo es ubicar a su persona por encima de todos los principios democráticos que se buscan salvaguardar, justamente con la concesión de una medida cautelar.

Como ya lo señalé, estamos ante un caso en el que el Tribunal Electoral debe pronunciarse ante dos posibilidades, la primera, confirmar a la autoridad administrativa como verdadero árbitro electoral encargado de vigilar y salvaguardar los principios más esenciales del juego democrático, o dos, limitar sus facultades en atención al titular del Poder Ejecutivo Federal.

En mi opinión, la opción debe ser claramente la primera porque la ley es justamente igual para todas y todos.

Sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrada Mónica Soto, tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, presidente.

Solamente para refrendar mi postura porque me parece que, bueno, evidentemente podemos tener diferentes interpretaciones, sin embargo, ahorita en lo que se dijo, yo coincido absolutamente con lo señalado con la magistrada Janine Otálora en que la ley es igual para todos y que todos los servidores públicos tienen que tener el mismo trato.

Sin embargo, me parece que éste no es el caso concreto, incluso en el asunto que le precede yo voté a favor también de medidas cautelares, pero en este caso, también puede resultar tentador sancionar al Presidente, aunque no haya cómo sancionarlo.

Me parece que en el caso concreto no está incumpliendo el titular del Ejecutivo una orden, una resolución o una cautelar y es donde sí hay que ser claros y precisos porque también podemos caer en una sobreestimación de los hechos.

Ubicar al Presidente de la República por encima de los demás servidores públicos me parece que, no creo que ninguno de nosotros aquí lo esté pensando o considerando, pero me parece que también es importante en este sentido de limitar facultades a todos, no creo que por ser el Presidente de la República debamos de ir más allá de lo que también está establecido.



Y ya lo decía muy claro también el magistrado Indalfer, no se puede sancionar a alguien si no hay un tipo administrativo, un tipo penal ni mucho menos.

En este caso, quiero destacar que por parte del titular del Ejecutivo hubo una respuesta y hubo una instrucción a través de la Consejería Jurídica en la cual dictó un acuerdo, el CJEF.SAACCC.2023.08501, justamente dirigido al Coordinación General de Comunicación Social en el que notificó el acuerdo de requerimiento del cumplimiento de la UTCE para que fuera esa Coordinación quien diera cumplimiento a la sentencia.

Es por ello que, me parece que aquí tenemos que delimitar a quién se le va a sancionar.

Me parece que si bien es cierto el titular del Ejecutivo tiene que estar atento, al cumplimiento de las sentencias, me parece que en este caso concreto lo hizo, tan así que envió esta instrucción a través de la Consejería Jurídica y no procede en el caso concreto, me parece, ni sancionar ni emitir un medio de apremio.

Creo que el argumento de hacer lo contrario sería ir en contra de la democracia francamente no lo coincido, me parece que pudiera ser una desviación de lo que es estrictamente un análisis jurídico y de los hechos en este caso concreto y no un análisis político de lo que es la democracia.

Me parece que es algo técnico, no tiene que ver si es democrático o no, simplemente hay que cumplir lo que se hizo, y aquí me parece que este oficio está dando cuenta del cumplimiento por parte de esta autoridad que de manera alguna está por encima de las otras, en eso yo sí coincido.

Pero me parece que este no es el caso y en el expediente está la documentación correspondiente.

Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Soto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Si no hay más intervenciones, quisiera precisar que efectivamente el antecedente de este recurso es el acuerdo que dictó la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

En ese momento el INE le ordenó al titular del Poder Ejecutivo Federal eliminar unos extractos emitidos en una conferencia matutina al considerar que podrían estar impactando en los procesos electorales.

Esta decisión fue confirmada por esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 64 de 2023.

Posteriormente, en tres ocasiones distintas, al advertir por parte del INE que estos extractos seguían visibles y que por lo tanto no se había cumplido con la medida cautelar, fue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por ser la autoridad competente como un órgano del Instituto, quien apercibió al titular del Ejecutivo Federal en el sentido de que, de no eliminar las manifestaciones objeto de la medida cautelar se le impondría una medida de apremio, de las que están previstas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Finalmente, y dado que seguía sin cumplir con esto, la Unidad Técnica determinó una amonestación pública con fundamento en los artículos 35 y 41 del Reglamento de Quejas, este es el acto que se combate.

En el proyecto se propone confirmar ese acuerdo, en esencia por dos razones:

Primero, esta Sala Superior ya ha considerado, como se ha dicho, que la facultad del INE de imponer medidas de apremio, a fin de garantizar el cumplimiento de sus decisiones o resoluciones, específicamente tratándose de las medidas cautelares es una medida constitucionalmente válida.

Y así se han resuelto distintos precedentes por esta Sala Superior.

El segundo motivo es que, contrario a lo que afirma quien recurre, no se comprobó el cumplimiento de la medida cautelar y, por tanto, sí había un incumplimiento y procedía que la Unidad Técnica impusiera la medida de apremio, a fin de que se eliminaran los extractos materia de la medida cautelar.

Ahora bien, la medida de apremio fue dirigida al Ejecutivo Federal, al titular.

Considero relevante destacar que esta propuesta sí es consistente con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

Como se desarrolla en el proyecto, en diversas ocasiones este Tribunal ha validado el apercibimiento decretado por la Unidad Técnica al detectar que una medida cautelar está siendo incumplida.

Asimismo, se ha considerado que las medidas de apremio previstas en el Reglamento de Quejas del INE son constitucionalmente válidas porque, no se trata propiamente de una sanción y, contribuyen, están diseñadas para que se cumplan las determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de hechos objeto de una medida cautelar.

Estas medidas de apremio también tienen, por ejemplo, en el ámbito jurisdiccional, el objetivo que se cumplan las sentencias del Tribunal Electoral, independientemente de que la declaración de licitud o ilicitud de una conducta sea materia de una sentencia diversa de fondo.





Es decir, dada la naturaleza de estas medidas cautelares, su objetivo, pues es fundamental para el Estado de Derecho. No se trata solamente del cumplimiento de la ley, sino, además, del cumplimiento de las decisiones, en este caso resoluciones de un órgano constitucional autónomo o de las resoluciones del Poder Judicial.

Estas medidas cautelares también tienen como un propósito evitar daños irreparables. Una vez que una conducta ha sido calificada como ilícita, pues es válido, así lo ha considerado este Tribunal dotal al Instituto para que, a través de las medidas de apremio, quienes han sido responsabilizados, cumplan con lo dictado por la autoridad.

Finalmente, este Tribunal ha confirmado los acuerdos de la Unidad Técnica, por medio de los cuales se ha percibido al titular del Poder Ejecutivo que, de seguir incumplimiento con una medida cautelar, se le impondrá una medida de apremio en las previstas en el Reglamento de Quejas.

Ciertamente las medidas de apremio pueden, cuando se hacen efectivas, los apercibimientos, pueden analizarse por los vicios propios; sin embargo, hay un precedente, una hipótesis, una premisa en donde si ya se confirma que estos apercibimientos pueden estar dirigidos al titular del Poder Ejecutivo, en mi opinión, por lo tanto, se habilita, precisamente a que la Unidad Técnica pueda imponerle una medida al servidor público, al cual se la dirigió.

Con este proyecto, en realidad, pues sí se busca darles sentido a las facultades del Instituto Nacional Electoral sobre medidas cautelares, pues si no existen mecanismos para que se les dé eficacia a sus resoluciones, pues carecería de sentido el dictado de estas medidas, como su naturaleza lo indica.

Por supuesto, entiendo que la propuesta es que el apercibimiento se haga efecto y se alcance el cumplimiento; sin embargo, a un servidor público distinto.

Eso me queda claro y en cualquier sentido el objetivo de confirmar una medida cautelar sería evitar los daños irreparables en los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

Sin embargo, no comparto las propuestas y el análisis que nos comparten para que la sanción sea al coordinador de Comunicación Social, coordinador general de Comunicación Social y Vocería de la Presidencia de la República.

Me parece que partimos de premisas distintas, si bien las medidas de apremio compartimos no son sanciones en sentido estricto, son medidas que buscan el cumplimiento de estas decisiones de la autoridad administrativa.

En mi opinión, la Sala Superior ha sostenido que por su naturaleza y por los objetivos que buscan, en su dictado se exige a la persona responsable de la conducta considera ilícita.

Independientemente de que la medida cautelar la pueda cumplir por instrucciones un servidor público distinto.

Me parece que la propuesta sí es funcional porque le da coherencia a la facultad de dictar medidas cautelares por parte del INE, a pesar de que la persona sujeta de esta medida cautelar sea el titular del Poder Ejecutivo Federal.

También se busca garantizar el cumplimiento de las decisiones y esto un sentido sistemático en la línea jurisprudencial de este Tribunal, es decir, sí me parece que cumple una, es una visión sistemática, ya que la Sala Superior ha sostenido que existe una diferencia entre las medidas de apremio y las sanciones en sentido estricto y en diversos precedentes este Tribunal ha validado los apercibimientos al titular del Poder Ejecutivo en los cuales se le apercibe de que de seguir incumpliendo con las medidas cautelares se le impone una medida de apremio.

Por lo tanto, si en este recurso lo que está reclamando es, precisamente, la medida de apremio impuesta, encuentro que lo coherente y sistemático es confirmar la posibilidad de que la UTC las dicte en los términos que se ha reconocido las puede emitir.

Cabe precisar que el acuerdo por medio del cual la Comisión de Quejas y Denuncias dictó las medidas cautelares fue dirigido u ordenado al titular del Ejecutivo, es decir, al Presidente de la República para que sí, de inmediato y de por sí o a través de otra persona en un plazo dado, realizara las acciones.

Y posteriormente cuando se llevaron a cabo los apercibimientos, estos también se dirigieron de forma directa al titular del Ejecutivo para que fuera él ya sea siempre de forma directa o a través de las personas que faculte para ello, quien se encargue de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral a través de su Comisión de Quejas.

De esta forma no coincido con la propuesta, como ya lo había dicho, de amonestar al titular de la Coordinación General porque a pesar de que él fue quien envió los oficios a la Unidad Técnica, lo hizo nada más con el propósito de informar respecto del supuesto cumplimiento de la medida.

Lo cierto es que además lo hizo derivado de que fue la Consejería Jurídica quien se lo ordenó. Considero que esto es insuficiente para vincularlo e imponerle una medida de apremio.

Insisto, la persona sujeta de la medida cautelar responsable de la conducta infractora fue el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Además, se considera que en todo caso esta Sala Superior siempre estuvo en posibilidad de analizar la viabilidad de dictar medidas cautelares al titular del Poder Ejecutivo en los momentos en que se impugnan las cautelares y se hacen los apercibimientos.



Efectivamente, en esta ocasión no fue materia de un pronunciamiento de la litis, pero se advierte que desde el REP-664 de 2023 se previó este apercibimiento.

Es por estas razones que sostendré el proyecto que se presenta, además porque me parece que es de la mayor relevancia en un Estado de Derecho que se cumplan las determinaciones de las autoridades independientemente de si estas son electorales o de cualquier otro ámbito, por ser una condición necesaria de la cultura de la legalidad y del Estado de derecho.

Es cuanto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Si no hay más intervenciones, el secretario general tomará la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor del juicio electoral 940 y su acumulado, solamente anunciando un voto razonado. En contra del REP-84 en los términos de mi intervención y a favor de los restantes proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias. Yo estoy en contra del REP-84 y a favor del resto, precisando que en el JE-940 y acumulado, emitiría un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 84 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales y la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 940 de esta anualidad y su acumulado, el magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto razonado, y la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso la emisión de un voto concurrente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en los juicios electorales 940 y 1065, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios.

Segundo.- Se acumulan los juicios.

Tercero.- Se desecha de plano la demanda del juicio indicado en la ejecutoria.

Cuarto.- Se revoca el acto controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los juicios electorales 1306 y 1307 ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 50 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 84 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Omar Espinoza Hoyo, adelante, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Omar Espinoza Hoyo:** Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.



A continuación, daré cuenta con los proyectos de resolución que presenta a este honorable pleno, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Iniciaré con el proyecto de resolución del juicio electoral 1072 de 2023, promovido para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que declaró infundados los agravios del actor, relacionados con la sesión de instalación y toma de protesta de las y los integrantes del Octavo Congreso Nacional para el periodo estatutario 2022-2025.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, entre otras cosas, porque la parte inconforme omite controvertir las consideraciones con base en las cuales la responsable determinó que dicho Consejo Político inició debidamente sus funciones el 19 de noviembre de 2022 y que, al actor no se le afectó su derecho como integrante del Consejo saliente, porque a la fecha en que se llevó a cabo la instalación y toma de protesta, ya no tenía la calidad de consejero político nacional.

En tal virtud, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, daré cuenta con el juicio electoral 1297 del presente año, promovido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de dicho estado que desechó su medio de impugnación, al considerar que carecía de competencia para conocer de una controversia que se vinculaba con el cumplimiento de diversos juicios de amparo promovidos para que el Instituto local y otras autoridades dieran cumplimiento al pago de una pensión jubilatoria a una extrabajadora de dicho instituto.

En la propuesta se califican como infundados los agravios, porque, aunque la resolución impugnada se analizan cuestiones diversas a si la controversia correspondía o no a la materia electoral, lo cierto es que, la cadena impugnativa deriva de una solicitud de ampliación presupuestal para el pago de una pensión jubilatoria. Lo cual es una cuestión ajena al funcionamiento del Instituto local, que no incide de forma directa con su autonomía e independencia y, por tanto, no es materia electoral, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1311 de 2023, promovido por MORENA, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 137 del presente año, que sobreseyó la queja presentada en contra, entre otros, de los partidos integrantes de la Coalición Va por el Estado de México, por la difusión en redes sociales y mensajería instantánea de un video pautado, cuyo contenido modificado se dirige al partido político promovente y a su candidata.

El proyecto considera fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, porque la autoridad responsable no analizó debidamente el escrito de denuncia, pues no estimó oportuno ordenar a la autoridad sustanciadora realizar mayores diligencias o investigación adicional para determinar quién o quiénes son los infractores del pautaado modificado y, con ello, calificar las consideraciones de los hechos que pudieran corroborarse si sucedieron o no.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

A continuación, daré cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 112 de 2023, por medio del cual se controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral que determinó desechar la denuncia presentada por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a una senadora y la vulneración al interés superior de la niñez por la publicación de imágenes con personas menores de edad.

El proyecto desestima los motivos de inconformidad hechos valer, fundamentalmente porque contrario a lo que se alega, la responsable sí analizó los hechos denunciados, concluyendo que el evento materia del a queja no constituye vulneración a la normativa electoral al carecer de expresiones de llamamiento al voto a favor o en contra de alguna candidatura o la difusión de determinada plataforma electoral, ya que se trató de un Encuentro de Mujeres Campesinas y Artesanas, relacionados con las labores legislativas de la persona denunciada.

En tales circunstancias se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta. Muchas gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los asuntos.

Al no haber intervención, secretario general tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio electoral 1072 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 1297 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el juicio electoral 1311 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 112 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos del magistrado José Luis Vargas Valdez, que hago míos para su resolución.

Secretario Hugo Enrique Casas Castillo, adelante, por favor

**Secretario de estudio y cuenta Hugo Enrique Casas Castillo:** Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados, en primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1271 de esta anualidad, por el que

MORENA controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Coahuila en la que declaró inexistentes las infracciones por actos anticipados de campaña atribuidos a Ricardo Mejía Berdeja y al Partido del Trabajo por la publicación de espectaculares con la imagen del denunciado.

En el proyecto se propone confirmar la inexistencia de las infracciones, esto es así pues el Tribunal local sí consideró las pruebas que obran en autos para concluir la inexistencia de las infracciones, al evidenciarse que las publicaciones colocadas en los espectaculares no contenían elementos de promoción anticipada, además de que por la temporalidad en la que fueron expuestos, previo a la etapa de precampaña y campaña, comprendieron un legítimo ejercicio periodístico.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida se da cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 1298 de 2023, promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistente la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Paulina Alejandra del Moral Vela y a diversas personas titulares de las presidencias municipales en dicha entidad.

En el proyecto se califican de infundados e inoperantes los agravios hechos valer, pues fue correcto que la responsable determinara la inexistencia de las infracciones denunciadas, ya que las publicaciones materia de la queja no contienen mensajes que denoten la intención de persuadir sobre la intención del voto de la ciudadana a favor o en contra de alguna candidata o candidato.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 1312 de esta anualidad, promovido por MORENA, quien controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistente la falta atribuida tanto a Paulina Alejandra del Moral Vela, como a los partidos que conforman la coalición que la postuló, por el supuesto uso indebido del programa social estatal denominado "Salario Rosa".

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, toda vez que el Tribunal local sí analizó los hechos conforme a la infracción denunciada, aunado a que se estima ajustado a derecho el estudio de la responsable respecto a que la propaganda denunciada no constituye un uso indebido del programa social de referencia.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.





Si no hay intervenciones, secretario general, tome la votación por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio electoral 1271 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 1298 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 1312 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Secretario dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que hago mío para su resolución el proyecto del magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, todos de este año en los cuales se propone la actualización de alguna de las siguientes causales de improcedencia.

En el juicio electoral 1227, la parte actora carece de legitimación.

En el recurso de reconsideración 168, la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 154, 155, 158, 162, 167, 189 y 190, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados están a su consideración los asuntos.

Sí, magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidente, para hablar en el primero de ellos, el juicio electoral 1227.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Adelante.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En el que de manera muy respetuosa votaré en contra del proyecto consistente en desechar esta impugnación al estimar que, justamente el OPLE carece de legitimación activa, de conformidad con la jurisprudencia 4 de 2013, ya que indica que una presunta afectación a la autonomía del Instituto, como lo hace valer la parte actora, no es razón suficiente para tener por satisfecho el presupuesto procesal relativo a la legitimación activa.

Y la razón por la que no comparto este criterio es que, considero que este caso debe primero, analizarse la existencia o no de una excepción al criterio de falta de legitimación de las autoridades responsables vinculado con la competencia y facultades para iniciar los procedimientos especiales sancionadores de oficio.



Es decir, debe haber una evaluación entre la relación subyacente y los derechos que se busca defender para preservar, efectivamente, los principios que rigen los procesos electorales, esto vinculado con la competencia y facultades del OPLE.

Y el presente caso tiene como objeto justamente analizar, si el OPLE del estado de Morelos tiene facultad de iniciar un PES de oficio; es decir, la impugnación no busca únicamente la subsistencia del acto que dictó el propio OPLE y tampoco se trata meramente de un análisis de la legalidad de su actuación, en el marco de sus atribuciones, sino justamente determinar el alcance de sus competencias y facultades, como órgano garante del sistema electoral.

Por ello, analizar el fondo de la determinación adoptada por el Tribunal Local aquí impugnada, en mi opinión trasciende la esfera del caso concreto, porque ese criterio depende justamente del marco de actuación del OPLE del estado de Morelos como autoridad y también trasciende, obviamente, a las y los actores políticos y a la ciudadanía.

Por ello, estimo que sí es aplicable la segunda excepción consistente en que el criterio de legitimación, y debe hacerse un análisis exhaustivo sobre ello, y no desechar el medio de impugnación.

Y, por otra parte, es importante señalar que, en estos casos, en los que las autoridades comparecen como actoras, lo que delimita la procedencia del medio de impugnación no es la participación que se tenga dentro de un procedimiento, sino la pretensión que se relaciona justamente con el mismo.

Y como advierto personalmente del escrito de demanda, que la pretensión es que esta Sala Superior analice si el criterio del Tribunal local del estado de Morelos viola las facultades constitucional y legalmente conferidas al OPLE, respecto a si cuenta o no con atribuciones para iniciar un procedimiento administrativo sancionador de manera oficiosa y, en su caso, si puede hacerlo, incluso antes de que inicie el proceso electoral correspondiente.

Por ello, votaré en contra del proyecto, al estimar que sí es procedente y bajo reserva de un estudio para determinar lo que procede en el fondo.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Secretario, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales adelante, por favor.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, presidente.

Sí, es que creo que usted había circulado un posicionamiento en el mismo sentido, estaba esperando a ver si también hacía uso de la voz.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** No lo haré, pero sí lo circulé y lo sostendré.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Perfecto. Gracias presidente.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desechar la demanda presentada por la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que determinó que el referido Instituto no tiene atribuciones para iniciar de oficio procedimientos especiales sancionadores fuera de procesos electorales, por considerar que carece de legitimación activa, al haberse constituido como autoridad responsable en el medio de impugnación, cuya resolución ahora controvierte.

El proyecto se basa en la doctrina jurisprudencial que ha seguido esta Sala Superior en diferentes asuntos, a partir de la regla general relativa a que en la materia electoral las autoridades carecen de legitimación para controvertir las sentencias en los medios de impugnación en los que actuaron como responsables, tal como se recoge en la jurisprudencia 4/2013, con rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".

Si bien esta Sala Superior ha reconocido algunas excepciones a dicha regla general, como en aquellos casos en los cuales se ven afectados los derechos en el ámbito individual o personal, como lo precisa la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR EXCEPCIÓN CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTAN SU ÁMBITO INDIVIDUAL O CUANDO SE ALEGA LA INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES EMISORAS DE LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA QUE SE CONTROVIERTE".

Como se ha sostenido, entre otros asuntos, al resolver los expedientes JDC-2662 del 2014, el AG-115 del 2014 y acumulados y el RDJ-02/2017. En el caso se no se actualiza ninguna de esas situaciones excepcionales. Por el contrario, en el caso la cadena impugnativa que da origen al presente juicio electoral derivó de la impugnación presentada por la directora de la Lotería Nacional y de su apoderado en contra del acuerdo por el cual el Consejo Estatal del Instituto local ordenó de oficio el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de quien resulte responsable.

Con motivo de la diligencia realizada por la Oficialía Electoral, a solicitud de la Presidencia del propio organismo electoral, en la que se encontró publicidad y propaganda en diversos municipios del estado de Morelos, con frases aparentemente relacionadas con la servidora pública federal mencionada.

Y en la sentencia impugnada el Tribunal responsable determinó que el Instituto local no cuenta con la facultad de iniciar de oficio un procedimiento especial sancionador, porque desde su perspectiva ni en el Código Electoral del estado, ni en el reglamento del régimen sancionador electoral, se establece expresamente tal atribución al Consejo Estatal Electoral, correspondiendo a la ciudadanía, a las personas morales, a las candidaturas o precandidaturas, así como a los partidos políticos o coaliciones presentar las quejas o denuncias que consideren, aunado a que se estimó que ese tipo de procedimientos solamente es procedente en el marco de un proceso electoral.

En este sentido, se advierte que la autoridad electoral actuó como responsable del acto impugnado originalmente a partir del ejercicio de sus potestades, sin que se impugnen aspectos patrimoniales o una situación impuesta en lo individual, así como tampoco la incompetencia del Tribunal para resolver sobre sus atribuciones.

Lo anterior, resulta también congruente con los criterios seguidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que, en principio, las personas morales públicas no pueden considerarse titulares de derechos humanos por ser entidades estatales que gozan de competencias y facultades para cumplir con su función y, por tanto, no comparecen ante los Tribunales en un plano de igualdad con respecto a los particulares, ni tienen un interés para defender sus determinaciones cuando estas han sido revisadas en su legalidad y constitucionalidad por los órganos jurisdiccionales, pues sus actuaciones se encuentran sometidas a la Constitución y a las leyes aplicables y solo se les reconoce legitimación cuando sufran una afectación individual.

En ese sentido, se reconoce que el propio poder público no puede acudir al amparo para defender la legalidad de actos de autoridad.

En el caso, es claro que el Instituto Electoral local actúa con potestad al ejercer sus atribuciones en el ámbito de los procedimientos sancionadores y, por tanto, no resulta válido que acuda en defensa de sus actos que han sido revocados por considerarse realizados fuera de sus atribuciones legales.

Así, con independencia de la validez de las razones expuestas por el Tribunal local en su sentencia, el Instituto Electoral local no tiene legitimación para impugnarla, máxime que, tratándose de procedimientos especiales sancionadores, el Tribunal local de Morelos actúa como órgano rector del procedimiento y, por tanto, sus determinaciones no podrían ser cuestionadas por la autoridad que actúa como instructora del procedimiento, siguiendo en lo conducente la tesis 13/2019 de esta Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL. LA

**AUTORIDAD ELECTORAL INSTRUCTORA CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL LOCAL RESOLUTOR”.**

Lo anterior, adquiere sentido si se considera que en el medio de impugnación que derivó en la sentencia controvertida, el Instituto Electoral local participó como autoridad responsable en ejercicio de sus potestades públicas como instructora en un procedimiento especial sancionador y no en un plano de igualdad con la parte actora en dicho medio de impugnación.

En este sentido, si la determinación ahora impugnada sólo afectó al Instituto local en el ejercicio de su función pública delimitando sus atribuciones para el efecto del inicio oficioso de un procedimiento especial fuera de un proceso electoral, aun cuando no se comparta tal criterio por parte de dicho Instituto esto no implica que pierde su calidad de autoridad responsable para efecto de reconocer la legitimación, pues como ente público oficial, se encuentra vinculado a su cumplimiento.

En consecuencia, en el proyecto se propone el desechamiento de la demanda sin prejuzgar sobre la validez de la determinación controvertida.

Esto es muy importante porque, efectivamente, si vamos a permitir que las autoridades responsables impugnen las decisiones de las autoridades jurisdiccionales, bueno, pues nunca van a estar obligadas realmente a su cumplimiento.

Y creo que la Sala Superior con los criterios que aquí se ha mencionado y que se citan en el proyecto, sí siguen esa misma línea y, el proyecto analiza, precisamente, las razones por las cuales no se tiene esta legitimación activa por parte de la autoridad responsable.

Por esas razones en el caso concreto, proponemos desechar este medio de impugnación.

Gracias, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Indalfer.

¿Consulta si alguien más desea intervenir?

Secretario general por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** En contra del primer asunto de la cuenta en los términos señalados por la magistrada Otálora y a favor del resto.



**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En contra del juicio electoral 1227 y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del juicio electoral 1227 de 2023 y a favor de las restantes propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En el mismo sentido, en contra del JE-1227 y a favor de los demás.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos, excepto el JE-1227 de este año.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral 1227 de esta anualidad ha sido rechazado por mayoría de cinco votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la magistrada Janine Otálora Malassis, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y usted, magistrado presidente, Reyes Rodríguez Mondragón.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias secretario.

Magistradas, magistrados, ante el rechazo del proyecto de resolución del juicio electoral 1227 de este año y en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, la Secretaría General de Acuerdos procederá al retorno aleatorio del medio de impugnación.

Secretario general, tome nota, por favor.

En relación con el resto de los proyectos, se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 14 horas con 19 minutos del 7 de junio de 2023 se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**Magistrado Presidente**

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 23/06/2023 09:32:14 p. m.

Hash:  QKm3XQAfL2sE1MtvsvzBMsUS8m78=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 14/06/2023 07:55:59 p. m.

Hash:  FGLdBXX48LoI+U5Cgu8423ivjFA=